



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-038311

Lima, 30 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01763-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0261-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FROZEN PRODUCTS CORPORATION S.A.C.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO CALLAO, PROVINCIA
CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : PESQUERIA
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00553-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de octubre de 2019, el Escrito con Registros N° 2019-E01-087871 del 13 de setiembre de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 4 al 5 de febrero de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) a la Planta de congelado de titularidad de la empresa **FROZEN PRODUCTS CORPORATION S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicada en la Av. Argentina N° 336 Mz. 14 Lt. 23. Urb. Cacharitas, distrito del Callao y provincia Constitucional del Callao. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² del 5 de febrero de 2019 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 049-2019-OEFA/DSAP-CPES³ del 25 de marzo de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 00379-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁴ del 20 de agosto de 2019, notificada al administrado el 22 de agosto de 2019⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20504729908.

² Folios 4 al 9 del Expediente.

³ Folios 1 al 3 del Expediente.

⁴ Folios 10 al 12 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 13 de setiembre de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E01-087871⁶, (en adelante, **Escrito de Descargos**) y solicitó el uso de la palabra.
5. A través de Carta N° 00463-2019-OEFA/DFAI-SFAP⁷ del 20 de setiembre de 2019, notificada el 23 de setiembre de 2019⁸, se programó la Audiencia del Informe Oral, la cual fue llevada a cabo el 27 de setiembre del 2019 a las 14:00 horas, conforme consta en el Acta respectiva⁹, audiencia en la cual el administrado reiteró los argumentos señalados en su escrito de descargo.
6. Con fecha 30 de octubre de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 00553-2019-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final**), en el cual recomendó a este Despacho declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹¹.
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados señalados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230- considerando que la supervisión se realizó del 15 al 17 de octubre del 2018-, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**);

⁶ Folios 14 al 84 del Expediente.

⁷ Folio 86 del Expediente.

⁸ Folio 87 del Expediente.

⁹ Folio 88 del Expediente.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

- 10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el monitoreo de los parámetros sulfuros (S²), nitrógeno amoniacal (NH⁺⁴) y sólidos sedimentables (SS) en el segundo semestre del 2017, primer y segundo semestre del 2018, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

a) Obligación ambiental del administrado

- 11. A través del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016 (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**), se establece que la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes de los EIP de consumo humano directo que viertan sus efluentes al alcantarillado, es de forma semestral, tal como se indica a continuación:

Protocolo de Monitoreo de Efluentes

(...)

6.6.1. Frecuencia

(...)

6.6.1.2. *Pantas de Consumo Humano Directo:*

Frecuencia de monitoreo: los parámetros a monitorear en los efluentes generados durante la descarga o recepción de materia prima, proceso productivo y de limpieza del Establecimiento Industrial Pesquero (EIP) sin planta de harina residual, que descargan sus efluentes tratados a un cuerpo natural y/o **red de alcantarillado, realizarán en forma semestral (...)**

- 12. Adicionalmente, el citado protocolo, indicó que deberá contener la totalidad de parámetros señalados en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, los mismos que fueron establecidos mediante Resolución Ministerial N° 360-2016-VIVIENDA, según su Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU).

Código CIU	Actividad	DBO ₅	DQO	SST	A y G	S ²	NH ⁺⁴	PH	SS	T°
1020	Elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos	*	*	*	*	*	*	*	*	*

- 13. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si el administrado realizó o no el monitoreo de los parámetros sulfuros (S²), nitrógeno amoniacal (NH⁺⁴) y sólidos sedimentables (SS) en el segundo semestre del 2017, primer y segundo semestre del 2018, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

b) Análisis del hecho imputado:

14. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión, en la Supervisión Regular 2019, la Dirección de Supervisión indicó que el administrado, no realizó el monitoreo de sulfuros, nitrógeno Amoniacal y Sólidos Sedimentables correspondiente al II Semestre 2017 y I y II Semestre 2018, conforme se detalla a continuación:

6	Parámetros ofrecidos en el monitoreo.			
	El administrado tiene el compromiso de realizar los parámetros ofrecidos en el monitoreo de efluentes de conformidad con lo establecido en el punto 3.3.3 de la ficha de obligaciones ambientales.			
	Los parámetros para las diferentes actividades industriales que vierten al alcantarillado se encuentra en la Resolución Ministerial N° 360-2016-Vivienda.			
	Parámetros	2017-II	2018-I	2018-II
	DBO	x	x	x
	DQO	x	x	x
	SST	x	x	x
	A y G	x	x	x
	Sulfuros			
	Nitrógeno Amoniacal			
pH	x	x ₁	x	
Sólidos Sedimentables				
Temperatura	x	x	x	
No reportó Sulfuros, Nitrógeno Amoniacal ni Sólidos Sedimentables en el segundo semestre 2017, primer y segundo semestre del 2018.				
Medio Probatorio				
Informe de ensayo N° 6498/2017.A				
Informe de ensayo N° 4069/2018.A				
Informe de ensayo N° 8636/2018.A				

Resaltados y subrayados, agregados)

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

Fuente: Acta de Supervisión s/n

15. Respecto al adecuado monitoreo de los efluentes, corresponde verificar si se realizó la totalidad de parámetros estipulados en el protocolo:

Compromiso	II Semestre 2017	I Semestre 2018	II Semestre 2018
	12.10.2017	04.06.2018	30.11.2018
	6498/2017.A ¹²	4069/2018.A ¹³	8636/2018.A ¹⁴
DBO ₅	Evaluó	Evaluó	Evaluó
DQO	Evaluó	Evaluó	Evaluó
SST	Evaluó	Evaluó	Evaluó
AyG	Evaluó	Evaluó	Evaluó
S ²	No Evaluó	No Evaluó	No Evaluó
NH ⁺⁴	No Evaluó	No Evaluó	No Evaluó
pH	Evaluó	Evaluó	Evaluó
SS	No Evaluó	No Evaluó	No Evaluó
T	Evaluó	Evaluó	Evaluó

¹² Páginas 44 y 45 del documento denominado "Expediente de Supervisión".

¹³ Páginas 46 y 47 del documento denominado "Expediente de Supervisión".

¹⁴ Carpeta Efluentes Industriales Callao contenido en el folio 62 del documento denominado "Expediente de Supervisión".



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16. En ese sentido, se verificó que el administrado no realizó el monitoreo de los parámetros sulfuros (S²), nitrógeno amoniacal (NH⁺⁴) y sólidos sedimentables (SS) correspondientes al II Semestre de 2017, así como, I y II Semestre de 2018.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado:
17. En su escrito de descargos, el administrado argumentó lo siguiente:
- i) Señala que en la inspección ambiental del 7 al 10 de agosto de 2017 realizada por el OEFA, la cual fue se encuentra recogida en el Acta de Supervisión de fecha 10 de agosto de 2017, se constató que en su establecimiento no se identificaron presuntos incumplimientos a la normativa ambiental ante un hecho similar, la misma que fue comunicada por el OEFA mediante Carta N° 1761-2017-OEFA/DS-SD, en la cual se hace el análisis de las incongruencias que tiene la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.
 - ii) Precisa que la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, está mal redactada lo cual lleva al error y confusión en su aplicación, situación que se le comunicó al ente rector en distintas instancias y momentos.
 - iii) En ese contexto, señala que al existir confusión en la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, cualquier error u omisión al interpretar esta norma estaría en el marco de lo dispuesto por el D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) que establece como un eximente de responsabilidad por infracciones “El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o legal”.
18. Respecto a lo señalado, cabe indicar que, del Acta de Supervisión S/N levantada el 10 de agosto de 2017 en la planta de congelado del administrado, la Dirección de Supervisión precisó que el administrado debía realizar el monitoreo de los parámetros Caudal, Temperatura, pH, Coliformes Termotolerantes, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos Totales, conforme se puede apreciar a continuación:

Acta de Supervisión

8	<p>Parámetros ofrecidos en el monitoreo El administrado tiene como compromiso ambiental evaluar los parámetros de acuerdo al Protocolo de monitoreo de los establecimientos industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto Numeral 6.4. Tabla N° 1, Aprobado mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, conforme se detalla en el ítem 3.2.1.3 de la Ficha de Obligaciones Ambientales.</p> <p>Parámetros a ser monitoreados: - Caudal (Q) - Temperatura (T) - pH - Coliformes Termotolerantes (*) y (**) - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) - Demanda Química de Oxígeno (DQO) (***) - Aceites y Grasas (Ay G) - Sólidos Suspendidos Totales (SST)</p> <p>Verificación del incumplimiento: El día 07 de agosto del 2017, se verificó la documentación presentada por el administrado (Reporte de monitoreo de</p>	No	03 días hábiles.
---	--	----	------------------

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

Fuente: Acta de Supervisión s/n

19. Es así que, que la Administración al haber declarado en la Carta N° 1761-2017-OEFA/DS-SD, respecto de la supervisión efectuada del 7 al 8 de agosto de 2017, que el administrado no había incurrido en ningún cumplimiento a la normativa ambiental, el administrado consideró que sólo debía de monitorear los parámetros Caudal, Temperatura, pH, Coliformes Termotolerantes, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos Totales, omitiendo que el Protocolo de Monitoreo de Efluentes establece que el monitoreo de efluentes debe contener la totalidad de parámetros señalados en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, los mismos que fueron establecidos mediante Resolución Ministerial N° 360-2016-VIVIENDA, según su Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), conforme se detalla a continuación:

Código CIIU	Actividad	DBO ₅	DQO	SST	A y G	S ²	NH ⁺⁴	PH	SS	T°
1020	Elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos	*	*	*	*	*	*	*	*	*

20. Sobre el particular, el TUO de la LPAG¹⁵, establece que el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal es un eximente de responsabilidad administrativa.
21. Cabe precisar, que dicho eximente de responsabilidad administrativa se basa en el principio de predictibilidad o de confianza legítima reconocido en el TUO de la LPAG¹⁶, que entre otras cosas, establece “(...)que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable, de manera tal que se presume su licitud”(...).

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el Diario Oficial El Peruano.

TÍTULO PRELIMINAR

(...)

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables

(...)

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal

(...)



22. Sobre ello, Morón Urbina señala lo siguiente¹⁷:

“(...) Cuando el administrado obre de un modo determinado a partir de las expectativas que le genera las actuaciones de la Administración Pública, lo hará respaldado en la convicción de que su obrar es lícito. En tal sentido, si por este obrar incurre en una infracción, se eximirá responsabilidad al autor por error inducido por las prácticas de la Administración Pública.”

23. En el presente caso, de la revisión del Acta de Supervisión S/N levantada el 10 de agosto de 2017 en la planta de congelado del administrado así como de la Carta N° 1761-2017-OEFA/DS-SD, se advierte que la Administración al haber determinado que el administrado no había incurrido en incumplimiento a la normativa, indujo al error al administrado al precisar que únicamente le correspondía realizar el monitoreo de los parámetros Caudal, Temperatura, pH, Coliformes Termotolerantes, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos Totales, omitiendo que el monitoreo de efluentes debe contener la totalidad de parámetros señalados en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, los mismos que fueron establecidos mediante Resolución Ministerial N° 360-2016-VIVIENDA.
24. En este sentido, y en estricta aplicación de los principios de predictibilidad o de confianza legítima y debido procedimiento, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, respecto de este extremo.**

IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

25. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
26. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁹	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de los parámetros sulfuros (S ²), nitrógeno amoniacal (NH ⁴) y sólidos sedimentables (SS) en el segundo semestre del 2017, primer y segundo semestre del 2018, incumpliendo el Protocolo de Monitoreo de Efluentes..	SI	-	-	-	-	-

¹⁷ “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Juan Carlos Morón Urbina. Página 511.

¹⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

27. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **FROZEN PRODUCTS CORPORATION S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **FROZEN PRODUCTS CORPORATION S.A.C.** que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/jgca



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09217569"



09217569